

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE ABRIL DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
203/2013	<p>RECURSO DE QUEJA interpuesto en contra del acuerdo de 20 de mayo de 2013, por el que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila desechó la demanda de amparo respectiva.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 54 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 22 DE ABRIL DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 203/2013.
INTERPUESTO EN CONTRA DEL
ACUERDO DE 20 DE MAYO DE 2013,
POR EL QUE EL JUEZ TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE
COAHUILA DESECHÓ LA DEMANDA
DE AMPARO RESPECTIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 535/2013.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 535/2013, AL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA, PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, como todos sabemos, los asuntos que enseguida se habrán de someter a la consideración de todos nosotros, forman parte de una comisión especial integrada por este Tribunal Pleno bajo la coordinación del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien también está como ponente en los dos primeros asuntos; sin embargo, ha tenido la coordinación de todos ellos, por lo que voy a darle el uso de la palabra para efecto

de que haga la presentación correspondiente. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera antes de presentar el asunto agradecer a los compañeros de la comisión que me auxiliaron y realmente hicieron un trabajo espléndido en esta presentación.

Como lo decía usted, se trata de las dos primeras quejas que están a mi nombre, un amparo directo que está a nombre del señor Ministro Zaldívar y dos contradicciones de tesis que están a nombre de la señora Ministra Sánchez Cordero, y los compañeros de verdad hicieron un buen trabajo y creo que es importante reconocer estos efectos.

Si le parece, señor Ministro Presidente, haría una presentación muy breve y manejaría los temas de los antecedentes, el trámite o la competencia, la oportunidad, las consideraciones generales y fundamento por si hubiera ahí algún punto para detenernos ahí y con posterioridad tratar el tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el asunto que se presenta, este recurso de queja 203/2013, la temática está constreñida a la oportunidad para promover la demanda de amparo indirecto contra actos dictados dentro de un procedimiento penal que afectan la libertad personal.

El proyecto que se consulta a este Tribunal Pleno está relacionado con un recurso de queja interpuesto por dos personas que promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de los autos de formal prisión que les dictó un juez penal del Estado de Coahuila, el que consideró como probables responsables del delito de fraude equiparado.

La peculiaridad de los asuntos es que los actos reclamados fueron dictados el siete y el doce de noviembre de dos mil doce; es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo que como sabemos está en vigor a partir del tres de abril del año pasado; sin embargo, la demanda de amparo se presentó hasta el trece de mayo de dos mil trece; es decir, bajo la vigencia de esta última ley.

A partir de estos antecedentes, el juez de distrito que recibió la demanda de amparo decidió desecharla de plano al considerar que su presentación era extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de quince días establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la vigente Ley de Amparo que es aplicable como regla general para determinar la oportunidad para presentar una demanda de amparo indirecto, contra actos dictados dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal, lo que implicó tener por actualizada la causal de improcedencia por consentimiento del acto reclamado, esto en términos del artículo 61, fracción XIV, de esta Ley de Amparo.

Contra este auto de desechamiento de demanda de amparo, los quejosos interpusieron el recurso de queja. El tribunal colegiado al que fue turnado el recurso, solicitó a la Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el asunto, al considerar que éste implicaba cuestionar la inconstitucionalidad

de los artículos 17 y transitorios primero, segundo y quinto, de la vigente Ley de Amparo, en los que se sustentó el auto recurrido, por ser contrarios al derecho humano de irretroactividad de la ley, reconocido, como todos sabemos, el artículo 14 de nuestra Constitución.

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, así como de otros que planteaban una problemática similar o relacionada.

Con el proyecto de resolución que se consulta a este Tribunal Pleno se busca que se diluciden, al menos, los dos siguientes cuestionamientos.

Primero, a partir del tres de abril de dos mil trece, cuál es la norma que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto, contra actos que afecten la libertad personal del quejoso, dictados dentro de un procedimiento con independencia del momento en que éste se haya emitido; y, segundo, si el plazo previsto en la disposición legal que resulta aplicable es acorde o no con los parámetros de regularidad constitucional vigente.

Debo destacar que hoy por la mañana llamamos al juzgado penal que conoce de esta causa, en la que se dictó el auto de formal prisión, y se nos informó, vía telefónica, que la misma se encontraba en instrucción, por lo que considero que este Tribunal Pleno está en condiciones de resolver el asunto, toda vez que no se ha producido, cosa que sería para discutir, pero en el caso no se da, un cambio de situación jurídica.

Ya en los apartados primero a quinto del proyecto, se comprende la referencia a los antecedentes del caso, el trámite del recurso de queja, la competencia, la oportunidad para promover el

recurso, así como la síntesis de los elementos necesarios para resolverlo, que se refieren a las consideraciones jurídicas que sustentan el acuerdo recurrido y los agravios expresados por los recurrentes; esto, como vemos, va de las páginas dos a diez del proyecto, y si usted tuviera a bien, señor Ministro Presidente, creo que aquí podríamos detenernos para tomar una primera consideración sobre estos aspectos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con gusto, señor Ministro Cossío. Están a la consideración de las señoras y señores Ministros, precisamente estos apartados, del primero al quinto, antecedentes, trámite, competencia, oportunidad y las consideraciones y fundamentos necesarios para resolver o proponer la solución de este asunto. Están a la consideración. Si hay alguna observación y en caso contrario si no lo hubiere, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Perfecto, entonces con ese resultado tomamos nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están aprobados en forma definitiva y de manera económica los temas procesales y formales.

Continuamos, señor Ministro Cossío. Estamos en el sexto, en el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Partiendo de esta unanimidad voy a entrar al estudio de fondo. La propuesta de resolución del asunto se encuentra en cuatro apartados.

En la primera parte se presenta un marco normativo contenido en la Ley de Amparo abrogada y vigente, que regula los pasos para la presentación de la demanda de amparo biinstancial contra actos que afectan la libertad personal, dentro del procedimiento; ello con la finalidad de determinar cuál es la norma jurídica concreta que rige el supuesto de oportunidad para ejercer la acción de constitucionalidad de amparo indirecto, contra ese tipo de actos, a partir del tres de abril de dos mil trece, con independencia del momento en que se haya emitido.

En el segundo apartado, se incorpora un marco teórico relativo a los principios constitucionales que creemos están involucrados en la materia de estudio, la delimitación del objeto, fin y naturaleza del juicio de amparo, así como el alcance de la protección al derecho humano o a la libertad personal.

En la tercera parte, y con base en el marco jurídico que acabo de describir, se define que la norma jurídica que rige la oportunidad para la presentación de una demanda de amparo indirecto, contra un acto dictado dentro de un procedimiento penal que afecta la libertad personal del quejoso, con independencia del momento en que se haya emitido, es el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y a partir de esta conclusión, se analiza si el plazo de quince días establecido en el referido precepto normativo, es acorde o no con los parámetros de constitucionalidad vigentes.

Quisiera, de una vez, si le parece a usted señor Presidente, presentar la totalidad de los elementos, porque creo que facilita la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La conclusión del análisis por apartado a la que llegamos en el proyecto, es la siguiente:

De las páginas trece a veintidós está este primer apartado, y en él se sostiene que los artículos 21 y 22 de la anterior Ley de Amparo, se establecía que todos los actos que importaran ataques a la libertad personal, sin distinción, podían reclamarse en el juicio de amparo en cualquier tiempo; sin embargo, estas disposiciones no pueden emplearse como fundamento para resolver la problemática jurídica planteada en el presente asunto, porque han dejado de tener vigencia a partir del tres de abril de dos mil trece, por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la actual Ley de Amparo.

El artículo tercero transitorio de la vigente Ley de Amparo, tampoco puede resolver la problemática planteada. En dicha norma transitoria, se regula la aplicación de la Ley de Amparo abrogada únicamente para aquellos juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de dicho ordenamiento, en cambio, el juicio de amparo del que deriva el recurso de queja que se analiza, fue presentado ya con la vigencia, o dentro de la vigencia de la actual Ley de Amparo, el trece de mayo de dos mil trece, por tanto, no es aplicable la regla establecida en el referido artículo transitorio, con independencia de que los autos de formal prisión reclamados, se hayan emitido cuando aún estaba vigente la abrogada Ley de Amparo, porque la demanda no se presentó en ese tiempo.

En el artículo quinto transitorio, párrafo segundo de la vigente ley, tampoco consideramos que se da su aplicación al caso concreto, porque en éste se establece la oportunidad para promover el juicio de amparo respecto de aquellos actos en los que no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo; sin embargo, esta regla tampoco nos parece aplicable al caso concreto, porque en la anterior Ley de Amparo no se preveía plazo de vencimiento para presentar una demanda de amparo contra actos dictados dentro del procedimiento, que implicaran una afectación a la libertad personal; por tal motivo, en el proyecto se concluye que la oportunidad para presentar una demanda de amparo indirecto contra actos dictados dentro del procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal, es la genérica de quince días, establecida en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ello, porque el supuesto no está comprendido en la fracción IV del citado dispositivo, que se refiere únicamente a aquellos actos de la misma naturaleza, pero dictados fuera de procedimiento.

El segundo de los apartados que identificamos, que va de las páginas veintidós a cuarenta y siete, hace referencia a los principios constitucionales y derechos que tienen relación con el asunto que se analiza, el principio pro persona, el de progresividad, el de acceso real y efectivo, el de recurso eficaz y sencillo, así como la delimitación de la naturaleza, objeto y fin del juicio de amparo, además del alcance que este medio de control de constitucionalidad tiene para la libertad personal.

El tercer apartado, que va de las páginas cuarenta y siete a sesenta y dos, se refiere a que una vez que se ha establecido la norma jurídica que rige la oportunidad para la presentación de

una demanda de amparo indirecto contra actos que afectan la libertad personal del quejoso dentro del procedimiento, que es, como ya se ha señalado, el artículo 17, primer párrafo, de la ley vigente, a partir del tres de abril de dos mil trece, se analiza si el plazo de quince días, que como regla general es aplicable al supuesto de oportunidad mencionado, es o no acorde a los parámetros de regularidad constitucional vigente.

En el proyecto se concluye que el plazo al que se sujeta la presentación de la demanda para reclamar actos dictados dentro del procedimiento que afectan la libertad personal, como es el caso del auto de formal prisión, viola el principio de progresividad, y el derecho humano a contar con un acceso real y efectivo a la justicia; así como a tener un recurso eficaz y sencillo, estos derechos están reconocidos –como todos sabemos– en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, y 17, párrafo segundo de este mismo ordenamiento, así como el 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, porque establecer un plazo para la presentación de la demanda de amparo constituye una trasgresión al principio de progresividad, pues en la anterior Ley de Amparo –actualmente abrogada– no se previa un plazo para reclamar en juicio de amparo actos que afectaran la libertad personal, lo que podía realizarse en cualquier tiempo, sin distinción de que fueran emitidos o no dentro de procedimiento, por tanto, al no comprenderse el supuesto enunciado en la hipótesis de excepción a la regla general de quince días, como sí acontece con los actos dictados fuera de procedimiento que también impliquen una afectación a la libertad personal, se traduce en un impedimento para poder reclamar en cualquier tiempo, la posible violación a derechos humanos derivado del dictado del acto judicial precisado, en relación a la afectación de la libertad personal del individuo.

En consecuencia, se propone que dicha restricción temporal para la oportunidad de ejercer la acción constitucional de amparo, sea inobservada por las autoridades judiciales que ejerzan el control de constitucionalidad y de no existir alguna otra causa legal, deberán admitir a trámite la demanda de amparo indirecto que se presente para reclamar actos dictados dentro del procedimiento que impliquen un ataque a la libertad personal, con independencia de que éstos se hayan dictado con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Además, al advertirse que el plazo a que sujeta la actual Ley de Amparo la oportunidad para presentar una demanda de amparo para reclamar actos dictados dentro de procedimiento que afecten la libertad personal, es contrario a los parámetros de constitucionalidad. En el proyecto se propone que para hacer compatible la norma jurídica analizada con los derechos humanos identificados en la ejecutoria como objeto de violación, en ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad, se suprima del orden jurídico la porción normativa de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril, específicamente en la parte que señala y cito: “fuera de procedimiento”, así con la exclusión de la porción normativa referida a fin de garantizar que la acción constitucional de amparo indirecto, contra actos que impliquen una afectación a la libertad personal pueda ejercerse en cualquier tiempo, el texto de la disposición legal analizada deberá tener la estructura que se plantea en el proyecto, desde luego eliminando esa porción a la que me referí.

En el caso de que llegara a ser aprobado el proyecto estamos proponiendo en las páginas sesenta y dos a sesenta y cuatro, los

efectos y decimos que ante lo esencialmente fundado de los agravios expresados por los recurrentes, suplidos desde luego a la deficiencia de su expresión, lo procedente es revocar el acuerdo de veinte de mayo de dos mil trece emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, en el juicio de amparo indirecto 535/2013 y devolver los autos a dicho órgano colegiado de control constitucional, para que, de no advertir alguna otra causa legal, proceda a admitir a trámite la demanda de amparo indirecto presentada por los quejosos y hecho lo anterior continúe con el trámite del juicio.

Los puntos resolutivos son los que leyó el señor secretario y no tiene ningún caso repetirlos. Ésa sería la presentación de la totalidad del fondo del asunto señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Cossío Díaz. Señoras Ministras, señores Ministros, vamos a poner a consideración la propuesta del proyecto en cuanto al estudio de fondo; previamente, el señor Ministro ponente nos ha dado cuenta sintética de este desarrollo, a partir de los apartados que lo estructuran: marco regulatorio, el marco teórico, la delimitación de naturaleza y fin, objeto del juicio de amparo, la norma que regula la oportunidad y finalmente el análisis del caso concreto. Lo someto así a la consideración de ustedes. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Normalmente me he apartado del marco teórico que se hace valer. Ahora en el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz está prácticamente establecido dentro de lo que es el estudio del problema planteado no como un capítulo diferente.

En esta primera parte, en lo que es el apartado correspondiente al marco teórico, de todas maneras me vengo separando porque al final de cuentas se viene haciendo un estudio prácticamente en abstracto, y por lo que hace a los otros, hay una parte muy interesante donde el señor Ministro Cossío Díaz define cuál es la norma específica que rige la oportunidad para promover.

Concretamente, me voy a ir a la página veinte donde está analizando la exclusión, por decir algo, del artículo quinto transitorio, para determinar, primero que nada, si está regido por el quinto transitorio, el determinar si es aplicable o no el artículo 17. Voy a tratar de explicarme: en el presente asunto, el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, anterior, establecía que este tipo de actos, un auto de formal prisión, no tenía plazo para promoverse el juicio de amparo en su contra; es decir, era promovible cuando quisiera, y ahora la nueva Ley de Amparo, en el artículo 17, está determinando que hay un plazo de quince días para promover la impugnación de este tipo de actos.

El artículo transitorio que regiría la aplicación de este artículo, como bien lo señala el proyecto, es el artículo quinto, quiero leer este artículo que dice: “Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, podrán impugnarse mediante el juicio de amparo, dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley”. ¿A qué se refiere este primer párrafo? Se está refiriendo a los actos en materia agraria que anteriormente tampoco tenían plazo para la promoción del juicio de amparo y que la nueva Ley de Amparo en su artículo 17, fracción III está estableciendo que existe un plazo de siete años para promover el juicio de amparo, y ¿qué nos dice este primer párrafo?, que se va a aplicar el plazo de siete años, y que se podrá computar el plazo de siete años a partir del día

siguiente de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, pero ése es un supuesto que en este momento no estamos analizando porque no estamos en presencia de un juicio en materia agraria.

Luego viene el segundo párrafo, dice: “Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley, y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, le serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto, resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución”. ¿A qué se está refiriendo esa otra parte? Este segundo párrafo, en realidad se está refiriendo a aquellos actos que conforme a la Ley de Amparo anterior, tenían un plazo y que la Ley de Amparo nueva determina respecto de esos mismos actos, un plazo distinto. ¿Cuál sería el ejemplo de esta fracción? Sería el artículo 218 de la Ley de Amparo anterior, donde se establecía, en materia agraria también, que cuando se trataba de conflictos individuales agrarios, había treinta días para la promoción del juicio de amparo.

¿Qué sucede ahora con la nueva Ley de Amparo? Pues que se quitó prácticamente esa posibilidad de que sean los treinta días para conflictos individuales y únicamente se dejó, como excepción, para conflictos colectivos, el plazo de siete años a que se refiere la primera parte o el primer párrafo del artículo quinto transitorio; entonces, lo que quiero determinar es esto: en el primer párrafo se está refiriendo al caso de cuando no había plazo en la Ley de Amparo en materia agraria y que ahora ya lo tiene y a partir de qué momento se computa ese plazo.

En el segundo párrafo se está refiriendo a aquellos casos en los que sí había plazo en la Ley de Amparo anterior, y que en la nueva Ley de Amparo se establece un plazo diferente; entonces, ¿qué sucede con los asuntos en materia penal que no tenían plazo en la ley anterior, y que ahora sí tienen un plazo.

En mi opinión, no están comprendidos por el legislador en ninguna de las dos, ni en el primer párrafo, ni en el segundo, porque el primero está referido a los agrarios que no tenían plazo, y en el segundo están referidos a aquellos que habiendo un plazo en la ley anterior, hay un plazo diferente en la ley nueva.

¿Qué nos dice el párrafo segundo? Ya lo leímos ¿cómo se va a computar este plazo?, dicen que a partir de la notificación del acto que se dé conforme a la ley del acto o al momento en que ellos se hayan hecho sabedores.

El proyecto del señor Ministro Cossío Díaz, específicamente en el párrafo cuarenta y cuatro, nos está diciendo que esto no le es aplicable, y coincido plenamente con él, ¿por qué no es aplicable? Porque no se está refiriendo, en ninguno de los dos párrafos, al supuesto que estamos analizando. El supuesto que estamos analizando es materia penal; materia penal que antes no tenía plazo, y que ahora sí ya tiene un plazo.

Entonces, el artículo quinto transitorio que es el que debía regular esta situación, en mi opinión, al legislador se le olvidó regular este supuesto. Entonces, me parece que, primero que nada, tendríamos que determinar conforme a los artículos transitorios cuál va a ser el aplicable y a partir de qué momento se cuenta el plazo.

Creo que podríamos llegar a la conclusión de una interpretación del propio artículo quinto transitorio, porque si en el primer párrafo de alguna manera se está refiriendo a un supuesto similar al de la materia penal, que era cuando no hay plazo en la ley anterior, y que ahora sí ya tiene uno, nos está diciendo a partir de qué momento se computa ese plazo.

El segundo párrafo como bien lo dice el señor Ministro Cossío, no aplica, porque se está refiriendo a los que teniendo plazo, tenían un plazo distinto; entonces, el segundo párrafo no aplica, y el primero no contempla el supuesto de la materia penal sino se refiere nada más a la materia agraria.

Entonces, mi propuesta es, primero, una interpretación del 5° constitucional, no estando perfectamente o determinado de manera expresa el supuesto contemplado en la materia penal, ¿en dónde lo vamos a ubicar en el primero o en el segundo? En el segundo, como les decía, bien lo dice en el proyecto del señor Ministro Cossío, no tiene por qué establecerse, porque estamos hablando de una situación no comprendida en la ley anterior, no había plazo, y por tanto, no le podemos aplicar el segundo párrafo del transitorio.

Pero creo que si el primer párrafo del artículo quinto transitorio de alguna manera está estableciendo que cuando no había plazo en el supuesto de la materia agraria, cómo se debe de computar éste, bueno, pues a través del momento del día siguiente al en que entre en vigor la nueva Ley de Amparo. Creo que podríamos hacer una primera interpretación en cuanto a la aplicación del quinto transitorio. El quinto transitorio opera, en mi opinión, por ser un supuesto similar el del primer párrafo, que contempla que en la ley anterior no había plazo, y que ésta ley lo establece; y nos está determinando que ese plazo nuevo se computa a través

del día siguiente al en que entre en vigor la nueva Ley de Amparo.

El segundo, definitivamente, no es el supuesto que se está estableciendo en lo que ahora determinamos. El segundo, me parece que es inconstitucional, pero no es el tema que estamos tratando en este momento, porque está remitiendo a que el plazo se compute al momento en que tuvieron conocimiento del acto reclamado o del que se hicieron sabedores, que es una cuestión totalmente distinta, pero eso ya lo platicaremos en su momento cuando analicemos el segundo párrafo.

Entonces, me parece que tendríamos que hacer, primero, una interpretación de cómo se va a computar el plazo conforme a la ley, y ya después veremos si esto es o no constitucional, pero primero cómo debemos computar ese plazo; creo que el segundo no puede ser, el primero sí, porque se trata de la misma situación aunque al legislador se le haya olvidado establecer este supuesto. Yo, primero que nada, establecería que de acuerdo al quinto transitorio, y determinando que en el párrafo primero se está estableciendo cómo se va a computar el plazo de estos juicios que antes no tenían, debe operar el mismo principio en función de este supuesto en materia penal.

Esa sería una primera propuesta señor Presidente, y ya después veríamos cómo entra el señor Ministro Cossío a determinar si esto es o no constitucional, pero por principio de cuentas es qué rige en función de la aplicación del quinto transitorio, si no le aplica el segundo párrafo, y no le aplica el primero, entonces no es aplicable el artículo 17, porque entonces qué le aplica, la Ley de Amparo anterior porque estamos en el punto primero del transitorio, pues no, el amparo se promovió antes, ni siquiera entraría el primero transitorio.

Entonces, en dónde lo vamos a ubicar para saber cómo computamos el plazo, en mi opinión, tenemos que interpretar que el supuesto que se rige en el primer párrafo del primero transitorio es similar al de la materia penal y la materia agraria, porque en ambos no había plazo en la ley anterior, y se está estableciendo en esta nueva. Esta sería una primera interpretación, señor Presidente, que yo propondría para poder determinar a partir de qué momento se computaría, independientemente de que ya en el fondo se analice si esto es o no constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Para continuar con la discusión, enseguida le doy la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar; en función de la propuesta que hace la señora Ministra Luna Ramos es en relación con la perspectiva del tratamiento del primero de los apartados, en relación con el marco regulatorio, es una apreciación, muy respetable de la señora Ministra, frente a la que viene desarrollando el proyecto, es diferente a ella. Vamos a seguir escuchando los planteamientos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, coincido en alguna parte, porque finalmente el señor Ministro Cossío está diciendo que el párrafo segundo del quinto transitorio no es aplicable, pero entonces lo que no tenemos es cómo se va a computar ese plazo, si no está comprendido en el primero ni está comprendido en el segundo. Por esa razón, mi propuesta es, completando esta otra parte decir: bueno, es una interpretación el determinar que efectivamente, como se dice en el proyecto, el segundo no aplica, porque ese es de plazo establecido, pero cuando no había plazo establecido; entonces, debiera estarse a lo señalado en el primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, insistiría en el sentido de que vamos a escuchar las demás participaciones en tanto que se hizo una apreciación, en tanto que la conclusión de este apartado del señor Ministro Cossío, llega a la conclusión de la aplicabilidad del artículo 17 a partir del primero transitorio, o sea, ahí ya queda la situación de que es otra precisión respecto del quinto, aunque se coincide en muchas de las afirmaciones que se hacen en el proyecto, pero sí la conclusión parecida que es diferente, o sea, esa es la propuesta más o menos que se tiene que dilucidar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente me referiré ahorita a la cuestión del marco teórico que se contiene en el proyecto, con el que no estoy de acuerdo; no estoy de acuerdo cuando en los marcos teóricos se implica la emisión de pronunciamientos generales que exceden la sola presentación de un marco teórico. En este caso se estarían fijando posicionamientos abstractos que no son indispensables para resolver la *litis* que se plantea, y por otra parte, suponen expresiones que pueden comprometer el criterio de este Tribunal para casos futuros sobre una cuestión que propiamente no es la discutida.

El denominado marco teórico contiene diversos pronunciamientos en este asunto, que no comparto, como por ejemplo, que en el proyecto se sostiene que el principio pro persona obliga a maximizar la interpretación conforme. Así lo dice en la página veinticinco, lo que según el propio proyecto conduce ineludiblemente al operador jurídico preferir la interpretación que más se acerque al texto constitucional.

Al respecto, este propio Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que cuando la Constitución establezca una restricción expresa, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

De acuerdo con lo que se sostuvo en dicho asunto, la existencia de una restricción constitucional conduciría a interpretar la norma en los términos establecidos en la propia Constitución, lo que no necesariamente coincidiría con el resultado que se obtendría si la norma se interpretara con base en el principio pro persona y, en consecuencia, se buscara la protección más amplia o la restricción menor al derecho humano en cuestión. Así, el principio pro persona no necesariamente maximiza la interpretación conforme, lo que además es lógico al tratarse de herramientas hermenéuticas distintas.

En efecto, en la sesión del jueves tres de febrero de dos mil catorce, al estarse discutiendo la acción de inconstitucionalidad 18/2010, el señor Ministro Cossío manifestó que a la interpretación conforme, y cito, hasta donde entiendo, y así es como lo entiende la mayor parte de la doctrina y de otros tribunales en el mundo, se establece la interpretación conforme una vez que uno ha encontrado la inconstitucionalidad de la norma; si esto es así, cosa que comparto; entonces, es incuestionable que el principio pro persona no debe confundirse ni maximizar la interpretación conforme en la medida en que el mencionado principio lo que busca es la mayor protección del derecho humano en cuestión y su aplicación tiene lugar, incluso, en casos en los que no se declara la inconstitucionalidad de

norma alguna, aún más, la interpretación conforme tampoco constituye una herramienta hermenéutica que pueda usarse indiscriminadamente; así se comentó en la sesión del catorce de enero de dos mil catorce, al discutir la acción de inconstitucionalidad 32/2012, su uso indiscriminado, presenta el peligro de colocar al Tribunal Constitucional en una situación subordinada a las decisiones legislativas reduciendo la defensa de la Constitución a un remiendo de las faltas del legislador frente a una potencial vulneración de los derechos humanos.

Adicionalmente, hace perder el sentido a la función normativa de la Constitución, para dejar el alcance de ésta en manos del Legislador y a la Corte como mero componedor de las decisiones legislativas. De acuerdo con lo anterior si dicha herramienta hermenéutica no debe usarse indiscriminadamente, entonces por mayoría de razón, no debería fomentarse su maximización como se sostiene en el proyecto, es por lo anterior que no comparto ni en lo general ni en lo particular los pronunciamientos que en este marco jurídico se hacen en el proyecto, que además no tienen que ver necesariamente con la cuestión de inconstitucionalidad que se puede analizar o se va a analizar y tan es así que el proyecto reconoce que cuando un mismo derecho humano esté reconocido en un tratado internacional y en la Constitución, deberá seleccionarse la norma que represente una mayor protección o una menor restricción resultado al que no siempre se llegaría de hacerse una interpretación conforme con una restricción constitucional expresa.

En general, no estoy de acuerdo con esta parte del marco jurídico que excede de hacer sólo el marco jurídico sino expone planteamientos sobre cuestiones que habrían de pronunciarse por este Tribunal Pleno, y sólo adelantando con motivo del comentario de la señora Ministra Luna, no necesariamente yo

veo que la ley anterior no tuviera plazo, el que no tuviera plazo es que la ley no dijera absolutamente nada en relación de cuándo se puede interponer un juicio de amparo, aquí el legislador anterior, estableció un plazo abierto, indefinido pero estableció un plazo.

Entonces, sí hay un plazo desde mi punto de vista que establecía la ley anterior que era un plazo que no tenía acotado un tiempo determinado, pero sí estableció un plazo, dijo: “La demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo”, eso es establecer un plazo.

Por eso no coincidiría necesariamente con la aplicación por lo tanto de los artículos transitorios que se proponen, porque desde mi punto de vista el establecimiento de un plazo, aunque sea abierto, sí es la existencia de un plazo sólo la omisión del legislador de señalar cualquier norma, cualquier parámetro de interposición del juicio de amparo, podría entenderse que no había plazo alguno, en este caso sí lo hay. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Me había pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pérez Dayán y la Ministra Sánchez Cordero, pero el Ministro Cossío también ha levantado la mano para estos efectos y para beneficio de la discusión, sería importante oír al señor Ministro Cossío. Le doy la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, nada más quisiera como una cuestión de orden para poder tomar posición después, estamos constreñidos por el momento a las características del estudio general y al tema que planteó la señora Ministra del quinto transitorio ¿verdad, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en cuanto al marco regulatorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a la oportunidad, aunque se ha involucrado el tema en lo general.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, es que fue muy oportuna esta pregunta del Ministro ponente. ¿Estamos discutiendo ya todo el tema de fondo o estamos discutiendo sobre la cuestión del marco teórico? Porque entiendo que la propuesta de la señora Ministra, en cuanto a metodología de discusión, no fue aceptada en el sentido que es una opinión y vamos a seguir con la línea del proyecto.

Esto es importante, porque si fuera el caso que estamos en el marco teórico, entonces lo que tenemos que hacer es primeramente, referirnos, por ejemplo, a la intervención que acaba de tener el Ministro Luis María Aguilar, nada más para poder fijar nuestras posiciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, y por eso daba el uso de la palabra al señor Ministro Cossío, porque era importante hacer esta precisión en función de que en la primera intervención

estuvimos en relación con el marco regulatorio, en cuanto al tema de oportunidad, qué norma era la que estaba rigiendo y la que era propuesta del proyecto, en la intervención del señor Ministro Luis María Aguilar es en el segundo apartado, en relación con los principios constitucionales involucrados en el presente asunto y que forman la base o dan la base para llegar a la conclusión del propio proyecto, en la posición del señor Ministro Luis María Aguilar hasta donde entendimos, creo que todos, es en el sentido de que no es necesario aludir a ellos como parámetros sino habría que acudir a otros parámetros que por ser el principio de retroactividad, por ejemplo, el que está aquí presente también, pero no a aquéllos, pero simplemente hay un diferendo en la metodología seguida por el proyecto para llegar a esa conclusión en este apartado, concretamente en el del señor Ministro y la señora Ministra, ahí, pero quisiera llamar la atención de que el señor Ministro ponente da cuenta con la estructura del proyecto de manera integral, va desglosando los apartados hasta llegar al caso concreto. Cada uno –¡vamos!– ahora sí actualizado, pues son materia de observación en el análisis, según la perspectiva de cada uno de los señores Ministros que están participando, no necesariamente por eso hicimos esa observación a la señora Ministra Luna Ramos respecto de tomar una votación inicial respecto del alcance o no del artículo quinto transitorio, sino relacionarlo con la propuesta y la conclusión que hace el proyecto, ésa era la situación. Para estos efectos, si hubiera otra opinión que no sea el quinto transitorio, párrafo primero, párrafo segundo, estaríamos, creo que, difuminando un tanto, la propuesta misma del proyecto.

Sigue una estructura metodológica, de acuerdo, pero tiene el análisis concreto, y lo que usted decía en relación con el marco teórico. El marco teórico sí está involucrado definitivamente, pero también es susceptible de compartirse o no, más allá del

resultado, y le doy a usted el uso de la palabra, para ver si no la estoy desinterpretando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. No, con el marco teórico me aparté. Desde un principio me aparté, porque señalé que, primero, me aparto siempre de todo lo que implica un marco teórico que se hace general o abstracto, y sí, éste ya está dentro del estudio, pero se hacen afirmaciones que no comparto y que además son de manera genérica. Para mí, el marco teórico se da ya en contestación de los agravios o del problema que se está planteando, no fue en una forma preliminar y de manera teórica, y me he apartado en todos los asuntos en que se hace este tipo de estudios.

Nada más en cuanto a lo del plazo que se decía. La Real Academia, dice: plazo: término o tiempo señalado para algo. Aquí no hay un plazo señalado para esto, porque dice: podrán interponerlo en cualquier tiempo, entonces, no hay un término señalado; y por tanto, no hay un plazo, pero independientemente, para no incurrir en discusiones de carácter gramatical o semántico, lo que digo es: el supuesto de que no se señalara o que se señalara en la Ley de Amparo anterior, que podía interponerse el juicio de amparo en cualquier tiempo, es el mismo supuesto establecido justamente para en la materia agraria en los conflictos colectivos, que también se decía que podían interponerlo en cualquier tiempo.

Entonces, sobre esa base, si antes no había plazo, o así lo entiendo, no había un plazo específico para decir, en tantos días, o en tantos meses, o en tantos años, y lo puedes interponer cuando quieras, entonces, es el mismo supuesto que se daba para la materia agraria en conflictos colectivos que la materia penal; y si no está establecido el supuesto en materia penal, en

ninguno de los dos párrafos, porque el otro es cuando sí lo había, entonces, en mi opinión, estaría en la primera parte. Ésa es la aclaración nada más. Y del marco teórico no hice ninguna referencia, porque me aparté de todo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Perfecto, tomamos nota. Para una aclaración, le doy la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Como usted bien dice, señor Presidente, es cuestión de la metodología. Muchas de estas afirmaciones que se hacen aquí en el marco jurídico podrían utilizarse o deben utilizarse, de hecho sí se usan, en el estudio sobre la constitucionalidad de la norma propiamente dicha, pero adelantarlas como marco jurídico haciendo expresiones y llegando a conclusiones determinadas, es una cuestión en la que tampoco estoy de acuerdo; estoy de acuerdo en que, en un momento determinado se haga un marco jurídico señalando que tales artículos, tales leyes son las que están involucradas en esta cuestión, pero sin llegar a hacer conclusiones que finalmente son criterios de este Tribunal, sino, esos criterios se desprendan del análisis de la constitucionalidad de la norma, confrontados con tales o cuales principios. Nada más es una cuestión, como bien dice usted, señor Presidente, de metodología y coincido con la señora Ministra Luna Ramos, en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Precisamente, a partir de la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, es que me surge la necesidad de hacer esta inicial

aclaración. Yo también tengo observaciones respecto al trámite que se hace en el proyecto de los dos apartados principales. Debo recordar a ustedes que el primer apartado busca precisar la legislación aplicable, y uno segundo, a partir de una serie de razonamientos sobre lo que son los principios de recurso efectivo, progresividad y la defensa de los derechos humanos, llega a una conclusión respecto de la disposición cuestionada en la Ley de Amparo, para concluir su falta de convencionalidad.

En el primer apartado se hace un planteamiento de verdad interesante por la señora Ministra Luna, que es recogido por el proyecto alternativo de la señora Ministra Sánchez Cordero, en la contradicción de tesis 366/2013, en donde apunta que casos como éste, no están regulados por el quinto transitorio; si este Tribunal Pleno terminara por decidir que éste es uno de esos casos, la queja tendría una solución inmediata, si el acto reclamado surgió durante la vigencia de la anterior ley y el quinto transitorio no aplica, es evidente que el amparo estaría propuesto en tiempo, no habría razón de vincular la nueva ley en tanto los términos que rigen al día en que se dictó el auto serían los que debió considerar el juez constitucional para establecer si estaba o no presentada en tiempo la demanda. Esto es fundamental, pues de resolver esto no tendríamos que analizar el contenido de una ley que por virtud del propio quinto transitorio interpretado no sería aplicable, y voy a esto, si ustedes advierten la mecánica de los tiempos tanto de la ley abrogada como de la ley actual, hay un común denominador para aquellos plazos que no tienen un límite, y esto es el conocimiento del acto reclamado o en su caso la impermesibilidad de la conducta, me refiero concretamente a aquellos casos en los que la propia Constitución ha prohibido, en donde desde luego no puede regir plazo alguno, o cualquier otro que sí permitido no haya sido notificado; esto lo quiero llevar al punto concreto, en donde sobre la base de que un acto

reclamado dictado bajo la vigencia de una ley, hace considerar al quejoso la posibilidad de cuestionar su constitucionalidad sin ninguna restricción temporal que vendría a ser el caso de la formal prisión en el asunto que nosotros tenemos, o en el que abordaremos después, el dictado de una sentencia para ser combatida en amparo directo. Quien es afectado por uno de estos actos, el momento en el que lo recibe, el momento en el que se le notifica, tiene la certeza de que no hay un plazo para combatirlo.

Posteriormente, la ley es abrogada y llega a su conocimiento una nueva ley en la que hoy tiene acotados plazos para esos mismos actos. Si analizamos el quinto transitorio, como bien lo expuso la señora Ministra Luna Ramos, tiene claridad en cuanto a los actos que surgieron en una o en otra ley, pero condiciona la aplicación de la primera o la segunda, al caso en el que “no hubieren vencido”, interpretar la expresión “no hubieren vencido”, necesariamente supone que algún día habrán de vencer; yo no pudiera entender que la expresión de la ley “no hubieren vencido”, también incluye a aquellos que jamás habrían de vencer, en una lógica formal no podemos entender que un plazo no vencido es precisamente el que nunca habrá de vencer.

Si es ésta la tónica, y yo soy afectado por una formal prisión o por una sentencia, sigo entendido de que mi derecho a combatirla en amparo es precisamente el que rige el día en que éste fue dictado.

Por lo que hace a la formal prisión, la interpretación del artículo 22, fracción II, de la ley abrogada, extendió el efecto de actos que afecten la libertad personal, ataques a la libertad personal, precisamente dentro de la formal prisión, de ahí que no corría tiempo, lo único que afectaba la promoción del amparo contra la

formal prisión, era el cambio de situación jurídica por virtud de la sentencia que se dictara, pero también, y debo aquí reconocer que el señor Ministro ponente aclaró con toda pertinencia haber consultado al juez de la causa a efecto de saber si se había o no dictado la sentencia, desde luego que el juez en obsequio y en cuidado de lo que la propia ley anterior y actual dice: no podría dictar sentencias porque la propia disposición de la Ley de Amparo le impide dictarla en tanto está combatido el auto de formal prisión, hay una prohibición expresa en la ley que le impide dictarla; lo cual, entonces, nos hace suponer que la posibilidad para combatir una formal prisión a propósito del contenido de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo vigente el día en que se dictó la formal prisión permitía promover el juicio de amparo en cualquier tiempo mientras no cambiara la situación jurídica, y ésta sólo iba a cambiar con el dictado de la sentencia.

Regresando a la tónica y mecánica de ambas leyes, insistía, es común denominador para ambas el hecho de que no hay plazos tratándose de cualquier acto prohibido por la Constitución o cuando no ha sido notificado porque no lo conoce, son las directrices generales. Si en el momento en que entró en vigor una ley, independientemente de que se publique en el Diario Oficial y por ello pudiera suponerse en vigor, yo no fui notificado de un cambio en la situación de mi régimen para combatir, estoy absolutamente convencido que el artículo quinto transitorio no es entonces el que regula lo que yo viví, y en esa medida estoy plenamente convencido de que puedo promover mi demanda cuando yo crea conveniente mientras no se haya dictado sentencia o tratándose de amparo directo, en tanto yo considere conveniente promoverlo. Si la sentencia del juicio o el auto de formal prisión se hubieren dictado ya con la ley en vigor no tengo ninguna duda de que éste sería el plazo que me regiría.

Por ello creo, independientemente de que pudiera yo también tener algunas observaciones respecto del segundo apartado y el marco jurídico constitucional y teórico que en él se maneja, el primer apartado sí refleja una cuestión de un pronunciamiento previo, en tanto si interpretamos que este tipo de actos no están incluidos en este quinto transitorio, la solución no tiene dificultad, el amparo en todos los casos está promovido en tiempo; de ahí que si esta discusión llevara a una determinación de continuar con la discusión de este asunto, entonces yo intervendría en una segunda ocasión para expresar algunas diferencias que tengo en cuanto a las consideraciones del segundo apartado del proyecto, la resolución final y los efectos de ésta. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido también con la Ministra Luna Ramos y con lo que acaban de decir los señores Ministros, en que primero debe determinarse cuál es el alcance del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, creo que todos estamos en esa misma tónica, es decir, el marco regulatorio.

Comparto el sentido del proyecto del señor Ministro José Ramón Cossío que ha puesto a nuestra consideración esta mañana, pues como bien lo sostiene el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo no rige el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo en contra de autos de formal prisión dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo promovida a partir del tres de abril del año dos mil trece, contra actos dictados antes de su entrada en vigor, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento al haberse abrogado la Ley de Amparo anterior; y determinarse que el artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente por lo que el plazo o el cómputo del plazo en comento se rige por lo establecido en el artículo 17 de este instrumento normativo y atendiendo a la interpretación conforme al principio de irretroactividad y a la que mejor le favorezca a las personas debe iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva legislación.

También adelantaría nada más, que, por supuesto, comparto la propuesta en el segundo apartado, desde mi óptica personal y sin hacer mayor pronunciamiento que éste, sí, efectivamente para mí viola esta situación el derecho de acceso efectivo a la justicia y además el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que el planteamiento que hace la Ministra Luna Ramos, y que lo hace en primer lugar –me voy a referir ahora sólo al problema de los artículos transitorios– es un planteamiento correcto, creo que empieza diciendo ella y con razón, que estamos ante lo que tradicionalmente y creo que sin ninguna discusión se podría denominar una laguna técnica, se le

olvidó al legislador, simplemente así lo digo, poner una regulación respecto a este supuesto.

Efectivamente, y lo dice el proyecto, no vamos a poder aplicar el párrafo segundo del artículo quinto transitorio, porque no es aplicable en las condiciones en las que está planteado; tampoco comparto la interpretación que se ha hecho sobre el sentido de plazos, digamos, plazos con término y plazos sin término, no sé cómo se podría esto manejar, esa interpretación no la comparto, tampoco creo que sea aplicable, en principio, el párrafo primero del propio artículo quinto transitorio.

Lo que el proyecto está haciendo a partir del párrafo cuarenta y cuatro, página veintiuno, efectivamente, es ir descartando las distintas soluciones que se dan, no se enfrenta directamente ni ampliamente con el párrafo primero del artículo quinto transitorio, no tenía esto ningún sentido, en términos de como también lo dice muy bien la Ministra Luna Ramos, se está refiriendo expresamente a la materia agraria y esto no es materia agraria; entonces, se enfrenta con el párrafo segundo de este artículo quinto transitorio, y encuentra –párrafo cuarenta y cuatro– que no tiene aplicación.

Aquí la solución, la Ministra busca una condición analógica entre asuntos agrarios y asuntos penales etcétera, este es un camino de solución; el otro camino que sigue el proyecto, y me resulta más plausible, es: primero, reconocer que sí hay una laguna; y segundo, encontrar cómo dentro del sistema se resuelve, ¿por qué se está haciendo una invocación al artículo primero transitorio? Estoy en el párrafo cuarenta y seis y el párrafo cuarenta y siete del proyecto, porque dice, este artículo primero, transitorio: se derogan todas las disposiciones, ¡Ah, bueno! Están

derogadas; entonces, los amparos que se promuevan una vez que ha entrado en vigor esta legislación nueva, tendrán que promoverse conforme a lo que diga la legislación nueva, y aquí el único elemento que encontramos es la fracción IV del artículo 17, porque está hablando expresamente de actos privativos, y está expresamente estableciendo un plazo y la condición de privación de la libertad; entonces, ésta es la forma en la que estamos tratando de enfrentar el problema de la laguna que evidentemente creo que existe.

En segundo lugar, se da una situación curiosa, se dicta el auto de formal prisión y el amparo se promueve ya bajo la vigencia de la ley nueva, esto también me parece que genera una temporalidad peculiar, y entendemos que precisamente por haberse generado o promovido el amparo conforme a la nueva ley, le aplican las condiciones de la nueva ley, y con esto respondo a un segundo apartado; es por esto que se está buscando una solución dentro del sistema y entiendo el intento muy plausible, muy interesante de la señora Ministra, de encontrar una solución analógica, yo no la podría compartir, insisto, porque creo que las analogías aun cuando tienen esta posibilidad de resolución de algunas lagunas, tienen algunos límites, y creo que la diferencia entre materias sí sería hacerle decir al legislador algo fuerte en el sentido de agrario se parece a lo penal o viceversa, y desde ahí generar la solución, pero insisto, hasta ahí me quedo.

Entonces, creo que la solución que se está planteando va siendo una solución por descartes, no cabe el artículo quinto transitorio; consecuentemente, entramos al régimen general de derogación o abrogación, y del régimen general de abrogación encontramos una solución general al caso concreto que es: los amparos que se promuevan contra actos privativos de la libertad son aquellos

que están regulados en la fracción IV, y esa es la que aplica al caso concreto. Hasta ahí me quedaré.

En segundo lugar, en la parte que se refiere al tema concretamente del estudio general –estoy ahora en la página veinticuatro– creo que tiene un punto de razón el Ministro Aguilar, y creo que es una confusión en el proyecto.

Cuando en esas sesiones que él señalaba de enero y febrero discutimos el problema de la interpretación conforme, creo que aquí hay que darle dos acepciones que me parece no las hemos desarrollado y esto es muy novedoso, tampoco tendría por qué haberse hecho, al concepto de interpretación conforme.

Creo que el nuevo artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución tiene o genera una acepción de interpretación conforme cuando dice este párrafo segundo: “Se interpretarán de conformidad con”, éste es un principio de maximización pro persona; entonces, creo que aquí hay una noción que es a la que creo que se refiere el proyecto cuando dice: “Estamos maximizando o debemos maximizar todos los operadores jurídicos, la interpretación a fin de salvaguardar, etcétera” esa es una solución; la otra, es la que tradicionalmente conocíamos como interpretación conforme, que es una herramienta que generaron hace ya muchísimos años en otros muchos países los tribunales constitucionales o algunos tribunales constitucionales para el efecto de salvar inconstitucionalidades.

Creo que la discusión que se dio en esas sesiones de enero y febrero –y que con toda puntualidad señala el Ministro Aguilar– se refería a esa situación; esto es evidentemente un tema muy discutible, pero entiendo que cuando otros tribunales constitucionales del mundo en sus momentos iniciales, sobre

todo el italiano, encontraba que se daba una situación de inconstitucionalidad, generaba una solución a fin de no anular una norma o un conjunto de normas y generar un problema complejo en la materia.

El caso muy conocido de todos nosotros son algunos temas impositivos en donde se decía: ¿Y si declaro inconstitucional el impuesto sobre la renta en verdad nos quedamos sin recaudación en todo el Estado? O el caso que también nosotros mismos hemos tenido desde la Octava Época: ¿Si declaro inconstitucional una disposición de la seguridad social donde dice que es inconstitucional que sólo las mujeres reciban las pensiones de los hombres y no los hombres la de las mujeres, entonces nadie recibe pensiones? Esos eran el tipo de ejemplos a los que se refería como una herramienta técnica, creo que esto sí vale la pena aclararlo en el proyecto tomando en cuenta esto.

Yo creo que lo que dice aquí el proyecto como interpretación conforme –y ahí sí le doy toda la razón al Ministro Aguilar– se está refiriendo a la manera en que tenemos que enfrentar el segundo párrafo del artículo 1º, y creo que valdría la pena decirlo así y retomar la discusión para decir: la otra es otra cosa que también se llamó en la doctrina extranjera “interpretación conforme” y nosotros la hemos recogido y la hemos desarrollado ya hace mucho tiempo en esta Suprema Corte de muy distintas maneras, pero sí creo que valdría la pena manejar estas dos acepciones.

Entonces, concluyendo esta segunda parte de los párrafos cincuenta y cuarto y siguientes podríamos hacer este ajuste con estas decisiones que creo que le vendrían bien al proyecto para ir ampliando estas dos cuestiones e inclusive buscar distintas terminologías para hacer referencia a dos fenómenos distintos,

por un lado; y por otro lado, insisto, y siendo muy interesante el planteamiento de la señora Ministra, yo no me iría tanto por la condición analógica de lo agrario y lo penal sino directamente señalaría –como pretende hacerlo el proyecto– que hay una laguna y que esa laguna se tiene que resolver a la luz del ordenamiento vigente de la fracción IV del artículo 17, en virtud de que es un acto privativo como elemento a partir del cual tendría que darse la condición; y esto también creo que tiene que ver –y lo van a decir ustedes– que el ponente desde luego presenta sus argumentos –y es verdad– en el sentido más favorable a su proyecto –no va a jugarle en contra a su propio proyecto– y esto es importante porque si yo aceptara que hay un plazo, pues desde luego estaría admitiendo exactamente los efectos del amparo, etcétera, y yo lo que precisamente estoy tratando de llevar en el proyecto –y lo digo con toda lealtad– es a la fracción IV del artículo 17, para que precisamente nos enfrentemos con la condición de si hay plazo o no hay plazo en los actos que tengan que ver con la privación de la libertad dentro o fuera de proceso, que es a lo que va encaminado el proceso.

También creo que nos debemos decir las cosas con toda la transparencia posible, muchos de ustedes, o seguramente todos habrían captado eso, pero ésta es una de las razones por las cuales también me parece que más que buscar analogías u otro tipo de condiciones habría que caer en esta fracción IV del artículo 17. Por eso sostendría el proyecto y haría en los párrafos cincuenta y cuatro y siguientes estas dos diferenciaciones a las que el Ministro Aguilar se refería. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Cossío. Continúa a discusión el asunto. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tomando

en consideración ya precisiones y ajustes planteados por el señor Ministro ponente, luego tengo en la lista al señor Ministro Luis María Aguilar, luego al Ministro Zaldívar y luego a la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que no sé cuál va a ser la materia de la intervención, pero me gustaría referirme precisamente al tema que estamos en este momento de los ajustes que están haciendo al proyecto y demás; mi intervención sería en ese sentido, porque creo que todavía en esto puede haber algunas cuestiones, por ejemplo no nos hemos referido a la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente, señor Ministro Zaldívar, estamos estacionados en el primer punto de la metodología, todavía estamos en la situación obligatoria a esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, está bien, gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me referiría también a eso, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quiero exponer mi opinión en relación con los puntos que han sido puestos a discusión en este Tribunal Pleno.

El primero relacionado con, el proyecto lo denomina, el primer apartado, en donde se hace la definición de cuál es la norma aplicable para el plazo en caso de un acto reclamado que se trate de un acto privativo de libertad dentro de un procedimiento judicial, que es el caso que estamos analizando, y en segundo lugar, la aplicabilidad o no del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo.

Yo comparto, más allá de la discusión de si existe plazo o no, porque creo que realmente es un tema conceptual; la anterior Ley de Amparo, la derogada, establecía que en el caso de actos privativos de libertad, dentro o fuera de procedimiento, se podía interponer el amparo en cualquier tiempo, esa era la disposición textual.

En la nueva Ley de Amparo, creo que no hay mayor discusión, el artículo 17, cuando establece el término para la interposición del juicio de amparo, el término genérico de quince días, pues es aplicable a todos los casos, excepto a los que las propias fracciones del 17, excluye de este plazo genérico, y ahí creo que queda también muy claro, qué actos privativos de la libertad, dentro de procedimiento judicial, no están incluidas en ninguna de las exclusiones, perdón por la terminología, a que se refieren las fracciones de este artículo 17; en consecuencia, el artículo 17 es aplicable para el caso, a través del plazo genérico que ahora se establece, que son quince días.

Cuál es la situación que tenemos, como bien se analiza, pues tenemos que la ley, ahora abrogada, decía que podía interponerse el amparo en cualquier momento, y la ley, ahora vigente, introduce un plazo de quince días para la promoción del amparo contra ese tipo de actos.

Yo coincido con el proyecto, en el punto en el que excluye la aplicación del artículo quinto transitorio para este caso concreto.

La señora Ministra también llega a ese punto aunque para ella la solución está en hacer una aplicación analógica del primer párrafo del artículo quinto transitorio, que se refiere concretamente a la materia agraria, que sufrió, digamos, una modificación similar, antes no había plazo para interponerlo, y la nueva ley, introduce ahora, un plazo. Claro, en la materia agraria estamos hablando de siete años, y en este caso estamos hablando de quince días.

Yo creo que si sacamos del contexto del segundo párrafo del artículo quinto transitorio el caso concreto que es actos dentro de un procedimiento privativo de libertad, eso nos genera una conclusión, ya sea a través de la aplicación analógica del primer párrafo, o a través de la aplicación del segundo transitorio, como lo propone el proyecto.

¿Cuál es esa conclusión? Esa conclusión —y aquí me separaría un poco de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán— es que no puede seguir surtiendo efectos un plazo o la posibilidad de interponer el juicio de amparo en cualquier tiempo, que estaba prevista en una ley que ya está derogada, y el artículo segundo transitorio deroga la Ley de Amparo anterior.

En esa medida, pienso, que no podríamos aplicar ese plazo, dentro del concepto que señala el señor Ministro Luis María Aguilar, o en realidad esa posibilidad indefinida de hacer valer el juicio de amparo, porque está prevista en una ley que ha sido derogada y que no está vigente a partir del tres de abril de dos mil trece ¿qué nos queda? Nos queda que el artículo aplicable conforme a la nueva ley, por más que el acto se hubiera dado conforme a la vigencia de la ley anterior, el juicio de amparo se promueve cuando ya está en vigor la nueva ley, y en ese sentido, me parece que no podríamos aplicar los plazos de la ley ya derogada a los nuevos juicios de amparo que se promuevan bajo la vigencia de la nueva ley, además, como todos ustedes saben, la original iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, proponía el establecimiento de un plazo genérico de treinta días, en lugar del de quince, que era antes; sin embargo, en el debate parlamentario se llegó a la conclusión de que no era conveniente cambiar el plazo genérico de quince días por el de treinta; sin embargo, este quinto transitorio, en su segundo párrafo, está hecho bajo la lógica de que el plazo genérico de quince días se ampliaba a treinta, y entonces, ese punto transitorio tiene como finalidad, precisamente beneficiar a aquellos quejosos que ya les venía transcurriendo el plazo genérico de quince días cuando entra en vigor la nueva ley, y por eso dice: “se le van a aplicar los plazos de la nueva ley”, que en teoría, en inicio, iban a ser más amplios, treinta días, pero contados a partir de que se notificó el acto reclamado, que esto es un evento que sucede al amparo de la ley anterior. Entonces, por eso el quinto transitorio dice: “En aquellos casos en los que esté transcurriendo el plazo para la interposición del amparo a la entrada en vigor de la nueva ley, se aplicarán los plazos de la nueva ley –que insisto, en teoría eran más amplios– contados a partir de la notificación del acto reclamado”, que eso había sido antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

En esa lógica, me parece correcta la disposición del artículo transitorio quinto en su segundo párrafo, lo malo fue que no prosperó la propuesta de ampliar el plazo genérico, y no se hizo ninguna modificación a este artículo quinto transitorio en su segundo párrafo, entonces, me parece que no es aplicable al caso concreto, como lo sostiene el proyecto, y si sacamos el quinto transitorio, porque insisto, el quinto transitorio habla literalmente: “Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda”, el tema de que “hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda”, me lleva a un plazo definido, y en esa medida, si en este caso no había un plazo definido para los actos como los que se impugnan en este juicio de amparo, concluyo y coincido con la propuesta del proyecto, en el sentido de que no es aplicable este segundo párrafo del artículo quinto transitorio.

Ahora bien, quitando la aplicación de este segundo párrafo del quinto transitorio hay dos opciones: la que plantea la Ministra Luna Ramos, vamos a aplicarlo por analogía en el primer párrafo; o la otra que propone el proyecto, que es vámonos a la regla genérica del segundo transitorio en donde deroga la ley anterior, y ya no podemos aplicar los plazos de la ley anterior. El punto es si siendo aplicable el 17 de la nueva ley y el plazo de quince días, a partir de qué momento vamos a computar ese plazo, porque tendremos casos, como estos que estamos analizando, en donde el acto reclamado se suscitó con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, y si aplicamos las reglas normales de computar el plazo a partir de la notificación del acto reclamado, podríamos llegar a cuestiones tan absurdas como que el plazo ya se hubiera vencido antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

Creo que ese tema se soluciona, ya sea con la aplicación analógica, que creo que tendría sus problemas, o con la otra situación que es decir; a ver, un momento, aquí hay un segundo transitorio que deroga la ley anterior, se aplican los nuevos plazos, pero los nuevos plazos no pueden empezar a computarse antes de que haya entrado en vigor la nueva ley, entonces, los nuevos plazos tienen que empezarse a computar, o el inicio de esos plazos tiene que darse respecto de actos previos, por lo menos al momento en que entra en vigor la nueva ley. Por eso digo que por los dos caminos llegamos a la misma solución, entiendo que sin necesidad de aplicación analógica del segundo párrafo, simplemente aplicando el segundo transitorio, que deroga la ley anterior, y en esa medida me parece que llegamos a la misma conclusión que es evitar que se aplique un plazo previsto en la nueva ley, pero que empiece a computarse ese plazo antes de la entrada en vigor de esa nueva ley, que me parece una interpretación que se haría contrario evidentemente a los derechos de los particulares.

En esa medida, insisto, mi conclusión es que no es aplicable el quinto transitorio, adelanto mi conclusión en el sentido de que los plazos que establece la nueva ley, en todos los casos tienen que empezarse a computar a partir de que entre en vigor la nueva ley, en términos del segundo transitorio.

Y en relación al otro tema que estamos analizando, también me apartaría del segundo apartado del proyecto, que comprende de la página veintidós, me parece que a la cuarenta y siete.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, de la veintidós a la cuarenta y siete, los párrafos cuarenta y nueve a ciento trece,

porque en el desarrollo de estos conceptos, de estos principios constitucionales que se hace, al menos detecto que por lo que respecta a la exposición del principio pro persona, no se está tomando en consideración o no se recoge la jurisprudencia obligatoria de este Tribunal Pleno, en el sentido de que cuando hay restricciones constitucionales, éstas deben ser aplicables a cualquier norma, sea interna o internacional y creo que éste es un elemento importante que cambia el concepto e incluso la aplicación y el alcance del principio pro persona.

Por esa razón, no comparto este segundo apartado, me separo de él en su integridad y mi propuesta es que no es aplicable el quinto transitorio y que los plazos que establece la nueva ley deben empezarse a computar a partir de que entra en vigor la nueva Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Vamos a un receso por diez minutos, para regresar en este orden a escuchar a los señores Ministros: Luis María Aguilar, Arturo Zaldívar, la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Franco González Salas. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En realidad, la argumentación y los

planteamientos que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, coincido completamente con él, creo que es una muy buena propuesta que nos está haciendo, de alguna manera yo lo había hecho en relación con alguno de los comentarios de la señora Ministra Luna Ramos, la cuestión de que si un plazo abierto se debe considerar plazo o es falta de temporalidad, resulta irrelevante frente a estas cuestiones que planteó el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de tal modo que me adhiero a las argumentaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este momento me referiré solamente a los dos aspectos que han estado a discusión, en estos minutos, en el Tribunal Pleno.

El primero, referente a cuál va a ser el plazo o el precepto que vamos a invocar para la cuestión del plazo, y lo segundo, lo del marco teórico normativo en cuanto a algunas afirmaciones que se han hecho sobre él.

Después de haber escuchado las intervenciones, me ha convencido la intervención del señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que al no ser aplicable el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, debemos entender que en los casos en materia penal, como el que nos ocupa, no debe haber plazo cuando se trata de actos o de hechos acaecidos durante la vigencia de la ley anterior, aunque el amparo se promueva, estando vigente la ley actual.

Sobre este transitorio, su no aplicabilidad, ha habido diferentes posturas; la de la señora Ministra Luna Ramos que hace una interpretación analógica; la del señor Ministro Pardo Rebolledo que dice se aplican los quince días, pero a partir de que entra en vigor la ley y la del proyecto.

En este sentido, me parece que si las personas que están afectadas en su libertad y tenían, en un momento dado, un derecho a promover el amparo sin plazo, no podemos sostener, sin violentar, entre otros, el principio de retroactividad que se les pueda aplicar un plazo de quince días a partir de que entra en vigor la nueva ley, creo que la interpretación más favorable sería que en estos casos se debe entender que no hay plazo; sin embargo, no coincido que una vez que entra en vigor la nueva ley, cuando se trata de actos con la vigencia de la nueva ley, el plazo que marca la ley sea constitucional, creo que este tipo de plazos, y lo explicaré el próximo jueves, son abiertamente inconstitucionales desde mi punto de vista.

De no prosperar esta propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, adelanto que estaría de acuerdo, en términos generales, con el proyecto, y en mi siguiente intervención explicaré con más detalle esto, pero, reitero, que me parece plausible esta interpretación en el sentido que al no ser aplicable el transitorio, no se aplique el plazo de quince días, sino se entienda que este componente de la norma, de no haber plazo para este tipo de actos, entró en la esfera jurídica de los particulares y no podía ser despojado de ello por una ley posterior.

Por otro lado, en cuanto al marco normativo teórico, en que algunos de las señoras y los señores Ministros se han apartado, quiero hacer, simplemente, algunos comentarios.

Me parece, y siempre lo he sostenido también, que hay casos en donde los marcos teóricos dogmáticos son importantes para fijar los presupuestos sobre los cuales se va a resolver el punto jurídico.

En este caso, me parece que este marco teórico se justifica, y por eso estaría de acuerdo; sin embargo, estimo que como lo reconoció ya el Ministro ponente, me parece que en el propio proyecto se da lugar a confusión al utilizar el concepto de interpretación conforme, porque aunque parece que la intención del proyecto es utilizarlo en una de sus acepciones, que ahora me voy a referir, lo cierto es que a veces lo usa y se confunde con otras de ella, y por eso era la crítica del señor Ministro Aguilar.

Como ustedes saben el principio o concepto “interpretación conforme” puede tener por lo menos tres diferentes matices o connotaciones; primero, el más antiguo, entender que todo el orden jurídico se debe interpretar de acuerdo con la Constitución, con los principios, con los derechos, con las normas constitucionales; segundo, que es el clásico en el término de la interpretación de los tribunales constitucionales, que es precisamente cuando se está en caso del análisis de constitucionalidad de una norma de carácter general, si una de las posibilidades interpretativas hace acorde la norma general a la Constitución, debe preferirse a ésta.

De hecho, este sistema interpretativo es connatural al control jurisdiccional de las leyes, lo utilizó desde tiempos añosos la Suprema Corte de Estados Unidos de América, lo retomaron los tribunales constitucionales europeos, y desde luego que esta Suprema Corte lo ha realizado, pero la tercera hipótesis de

interpretación conforme que creo que es la que viene a cuento con el caso que nos ocupa y con el proyecto, deriva precisamente del segundo párrafo del artículo 1° constitucional, que establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En este sentido la interpretación conforme es un eje articulador del principio pro persona que se utiliza en materia interpretativa de normas de derechos humanos constitucionales, de tal suerte que como sucede en ocasiones, sobre todo mucho en español, se utiliza el mismo conjunto de palabras o el mismo concepto para referirse a diferentes cosas, puede generar confusión, pero creo que con la propuesta que hizo el Ministro ponente de dar una revisión y ajustarlo, me parece que quedaría bastante bien.

Y hay una última cuestión que simplemente quiero manifestar, no para abrir un debate sobre este aspecto, sino simplemente porque se ha planteado, y creo que es importante fijar mi postura sobre el particular. No creo que en este caso se tenga que hacer una referencia a las restricciones constitucionales. No estamos en un caso de restricción constitucional, creo que este tipo de apelaciones serán convenientes, prudentes o necesarias cuando estemos en los pocos casos de restricciones al ejercicio de derechos humanos que establezca la Constitución.

Y por el otro lado, tampoco creo que este Tribunal Pleno haya votado que cuando se está en caso de una restricción constitucional, deja de aplicarse el principio pro persona, lo que se dijo es que se hará al texto constitucional, lo que no implica que a la propia restricción, aun asumiendo que se privilegie la aplicación de ésta, no se le aplique el principio pro persona.

De tal manera, que creo que ponernos en esta discusión, que tendrá que ser caso por caso en este asunto lo veo complicado, como no estamos en presencia de una restricción constitucional, creo que con estos ajustes podría quedar esta parte; yo en principio sí estaría de acuerdo con ella. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Ubicándome nuevamente en la aplicación del artículo 17, en la parte que el proyecto está determinando esta situación. Como bien se había mencionado por el Ministro Pardo Rebolledo y lo había dicho también el Ministro Cossío Díaz, lo que sucede es que el proyecto va descartando posibilidades, descarta la aplicación del párrafo segundo del quinto transitorio, y deja la aplicación o el primero transitorio, porque se dijo que entra en vigor este decreto, y el segundo transitorio entra en vigor en tal día, y el segundo transitorio abroga la ley anterior.

Ahora, el tipo de norma es una norma que requiere norma de tránsito, porque tiene aplicación sobre la vigencia de la ley anterior y con la vigencia de la ley nueva; entonces, son normas que necesita norma de tránsito, para qué, para saber a partir de qué momento se va a llevar a cabo el cómputo correspondiente establecido en la nueva Ley de Amparo, necesariamente tiene que tener una norma de tránsito, tan fue así que el legislador la estableció en el artículo 5º, lo que pasa es que se le olvidó el supuesto, pero sí estableció otros. Por eso mi intención era equipararlo al primer párrafo, que es el mismo supuesto, nada

más en materia agraria, pero ¿por qué es importante? porque aquí nos dice que en este caso podrá impugnarse mediante el juicio de amparo y que se tome en cuenta a partir; es decir, el plazo se va a computar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, no se va a computar el plazo a partir de que se le notificó el acto reclamado, porque entonces pudo haber fenecido mucho antes de que entrara en vigor la propia Ley de Amparo.

Ahora, la otra propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo era: bueno, de todas maneras, si no se quiere hacer la analogía, de todas maneras hacer la interpretación para decir: ya está derogado el artículo y, por tanto, aplicamos el artículo 17 actual, y en la determinación de a partir de qué momento va a contar el plazo, tendrá que ser a partir de la entrada en vigor de la ley, no antes, como se podría pensar conforme al segundo párrafo, que les digo a mí esto me parece que es inconstitucional, pero no estamos tocando esto en este momento.

Entonces, sobre esa base señor Ministro Presidente, lo único que pediría, sea por analogía o sea por la interpretación, que se completara esta parte del proyecto en donde se está determinando que se excluye la aplicación del segundo párrafo del quinto transitorio, que por el primero transitorio y el segundo se está determinando que no debe, en todo caso, aplicarse la ley anterior, bueno, también se tiene que interpretar a partir de qué momento —como no hay el supuesto establecido específicamente en los artículos de tránsito— entonces, a partir de qué momento se entiende debe correr el plazo para contar este nuevo término establecido ya en la ley nueva.

En eso estaría de acuerdo, aunque no se haga la analogía, porque al final de cuentas lo único que se produce es lo mismo que está estableciendo el párrafo primero del 5º constitucional,

en el mismo supuesto establecer a partir de qué momento se empieza a computar el plazo respectivo. No tendría ningún inconveniente si se completara esta parte del proyecto con esa situación, porque queda exactamente lo mismo que si se aplica por analogía el párrafo primero o si se interpreta a partir de qué momento empieza a contar el cómputo correspondiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente en tanto es mi segunda intervención, desde luego lo hago para agradecer la referencia que hizo a mi participación el señor Ministro ponente; desde luego como el bien lo dice, el contenido del primero transitorio y del segundo establece, antes que otra cosa, la entrada en vigor de la nueva ley y que se abroga, se deroga la anterior.

En esa medida no tengo duda de que la ley en esta circunstancia, la ley anterior, no será aplicable, y es que así es, no será aplicable, lo único que importa es determinar cuál es el plazo para promover, y ésta será la ley aplicable, la nueva.

El tema aquí ha dado muchas interpretaciones, por lo menos dos muy definidas, desde luego que yo aprovecharía toda la segunda parte de este proyecto en donde se hace una importante serie de consideraciones respecto de lo que son los principios de progresividad, de no retroactividad y de certeza, precisamente a la interpretación de este quinto transitorio en el que con claridad nos dice: “Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley —que es este asunto— y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación

de la demanda tratándose de aquel tipo de actos regidos por la ley, no había plazo, porque entonces no había un vencimiento, — esto es, si no hay un tiempo no puede hablarse de un vencimiento— le serán aplicables los plazos de la presente ley”; si en aquel entonces no había plazo, no le son aplicables los plazos de esta ley; si no le son aplicables los plazos de esta ley, la demanda de amparo se presentará conforme a los lineamientos de esta ley, salvo el tema de los plazos.

Y decía yo, la segunda parte es demostrativa, la segunda parte de este proyecto de lo que se debe entender de esta progresividad, de esta no retroactividad y de la interpretación más favorable, si aquí se han generado diversas interpretaciones, cuántas más se generarán para quien tiene frente a sí la necesidad de promover un amparo, y en esa medida puede estar considerando tal cual lo supo el día en que se dictó el acto, que goza de la posibilidad de promoverlo sin plazo alguno, por tanto no hay vencimiento.

Si es ésta entonces la forma de interpretar, creo que esta Suprema Corte alcanzaría la obligación constitucional, de darle el contenido protector más amplio a la norma permitiendo que los actos, precisamente como lo dice el transitorio, que surgieron al tenor de la anterior ley y que por tanto se rigieron por aspectos indefinidos en cuanto a plazos, tendrían que ser observados en esta nueva ley y ésta sería la mejor manera de encarar un problema de interpretación bajo el formato más favorable a las personas, si el acto surgió al tenor de la anterior ley y sobre de esa base el quejoso tiene entendido que lo puede promover, no porque una nueva ley haya venido a aplicarse a los actos siguientes a partir de su entrada en vigor, tenga que afectarle para pensar que su auto de formal prisión tendría que haber sido

combatido dentro de los quince días siguientes a partir de que entró en vigor la norma.

Imagino yo, lo primero que argumentaría es: ¿alguien me notificó privado de la libertad, que entró en vigor una nueva ley y que a partir de ese momento yo tenía quince días para promover mi amparo? Seguramente no, y en esa medida ese seguramente “no” debe convertirse en la interpretación que rija este artículo transitorio para terminar entendiéndolo, si el acto surgió conforme al tenor de una ley que no establecía plazo, se surtirán plenamente los efectos de este transitorio para efectos de la promoción de la demanda, la demanda será admitida considerando que no había plazo en tanto al no haber plazo no podríamos hablar de vencimiento alguno, lo que no tiene plazo no tiene vencimiento, si no hay plazo, no hay vencimiento no se da el supuesto de la aplicación de los plazos de esta ley y por tanto, a mi manera de entender sólo como referencia a la contestación que expresó el señor Ministro ponente, independientemente de que la ley que se aplique sea ésta, sólo para efectos del plazo, sería la que rige exactamente el día en que se me notificó el acto, esa es la mejor manera que yo entiendo de interpretar sobre los nuevos principios constitucionales este artículo transitorio, y lo confirmo con las muy ricas y diversas interpretaciones que se han tenido aquí éstas nos llevarán a tomar una decisión pero para un quejoso pueden significar consentir un acto por no haber promovido un amparo en la medida en que se llegara a considerar que la nueva ley le establece un plazo lo que antes no existía y era precisamente lo que regía su situación jurídica al día en que se le notificó el acto reclamado. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Vamos a continuar esta discusión el próximo jueves. Hay

varias peticiones de quienes no hemos hecho uso de la palabra todavía, y a precisar algún posicionamiento, vamos a continuar el próximo jueves he dado oportunidad a todos, inclusive al señor Ministro ponente que ha estado recogiendo para efecto de hacer precisiones con qué se queda o con qué no para efectos de su proyecto y ya tomaremos esta primera decisión en relación con este tema para después determinar los otros subsecuentes.

Bien, de esta manera los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)